

LEY N° 4118, RAWSON 31/08/1995

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en la materia y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta ley se entenderá por grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho.

Artículo 2°.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. Además de los nombrados también estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los damnificados a los que se refiere este artículo podrán directamente y sin sujeción a formalidades de tipo alguno, poner en conocimiento de los hechos al Juez, tuviere esta competencia en la materia o no, y/o al Ministerio Público

Artículo 3°.- El Juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Asimismo las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4°.- El Juez, de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales serán de carácter provisional:

- a) En caso de existir convivencia, ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio del damnificado como a sus lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien a debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado.
- d) Decretar la tenencia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5°.- El Juez dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación, instando a las mismas y su grupo familiar asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta los informes del artículo 3°.

Artículo 6°.- La reglamentación de esta ley, que deberá dictarse dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, prevenga las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Artículo 7°.- De las denuncias que se presenten se dará intervención al Poder Ejecutivo Provincial, el que, a través del organismo

del área social que la reglamentación determine, atenderá la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia .

Con idénticos fines el Juez podrá convocar a los públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas.

Artículo 8º.- Las disposiciones precedentes formarán parte de un cuerpo único del Código Procesal Penal de la Provincia en una futura reordenación integral de éste.

Artículo 9º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.